



Roj: **STSJ AND 5767/2018 - ECLI: ES:TSJAND:2018:5767**

Id Cendoj: **41091330032018100155**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Sevilla**

Sección: **3**

Fecha: **23/05/2018**

Nº de Recurso: **366/2015**

Nº de Resolución: **476/2018**

Procedimiento: **Contencioso**

Ponente: **ELOY MENDEZ MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

(SEDE SEVILLA)

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

RECURSO Nº 366/15

Ilmos. Sres.

D. Victoriano Valpuesta Bermúdez, pte

D. Eloy Méndez Martínez

D. Pablo Vargas Cabrera

SENTENCIA

En Sevilla, a 23 de mayo de 2018

Vistos los autos citados, seguidos ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el que ha sido parte actora la Archidiócesis de Granada y Sevilla, y las diócesis de Córdoba, Jaén, Málaga, Cádiz-Ceuta, Huelva, Almería, Asidonia-Jerez y Guadix-Baza, y parte demandada la consejería de educación de la junta de Andalucía, habiendo sido parte, como interesada, la Asociación Profesional de Profesores de Religión de Centros Estatales (APPRECE), turnándose la ponencia al Ilmo. Sr. D. Eloy Méndez Martínez, quien expresa el parecer de la Sala, se ha dictado ésta de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 27-5-15, y dentro de legal plazo, se presentó ante esta Sala el presente recurso contencioso-administrativo, acompañado de los documentos exigidos por el artículo 45 LJCA .

Segundo.- Verificada la concurrencia de los requisitos legalmente prevenidos y remitido por la Administración el expediente administrativo interesado junto con justificación de haberse practicados los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la ley rituarial contenciosa, se acordó entrega al recurrente para deducción de demanda en el plazo de 20 días. Presentada la misma, se dio traslado a las partes demandadas para contestación en idéntico plazo.

Tercero.- Por auto de 1-9-16 no se apertura del periodo probatorio, presentándose seguidamente conclusiones por escrito.

Cuarto.- Señalado para votación y fallo el día de ayer, el presente recurso fue efectivamente deliberado, votado y fallado.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo se centra en determinar la conformidad o disconformidad a derecho de la Orden de la consejería de educación de la Junta de Andalucía de 17-3-15 (BOJA de 27-3-15), que desarrolla el currículo de educación primaria en Andalucía en lo relativo a la configuración y carga lectiva de la asignatura de religión.

Segundo.- Habiéndose solicitado por la parte actora la declaración de nulidad de la resolución impugnada, ya que no le fue concedido el trámite de audiencia, ya que la notificación se produjo en lugar incorrecto, se hace necesario decidir con carácter previo tal cuestión, ya que de estimarse no sería ya necesario entrar en el estudio de los demás motivos esgrimidos.

Tercero.- El motivo y, por tanto, el recurso han de ser estimados.

En efecto, todas las comunicaciones previas al dictado de la Orden fueron dirigidas por la Consejería de Educación al Arzobispado de Sevilla, plaza Virgen de los Reyes s/n y, concretamente, al Secretario Técnico de Enseñanza de la Asamblea de los Obispos del Sur de España, D. Maximo (que es la misma persona que otorga el poder para pleitos en el presente procedimiento), como consta en los 9 documentos de que se compone el documento número 3 aportado con la demanda, no obstante, la notificación del traslado para alegaciones se notificó en Granada, plaza de Alonso Cano s/n (f. 25 del expediente administrativo), no habiéndose evacuado alegaciones, según la parte, precisamente por ese error en la notificación, que le ha causado una total indefensión.

Siendo esto así, y ante la ausencia de realización de un trámite esencial, la nulidad de la Orden se impone de conformidad de conformidad con el art. 62.e) LRJAP .

Pero es que la Administración ni siquiera se ha opuesto a dicha nulidad, ya que, alegada claramente en la demanda (hecho quinto), la contestación a la demanda expone que "...queremos destacar que no se pone en tela de juicio la tramitación seguida, que ha sido plenamente respetuosa con los trámites establecidos, incluyendo el derecho de audiencia e información pública, ni cualesquiera otras cuestiones fácticas, a pesar del relato que bajo el rótulo de hechos efectúa la contraparte".

Cuarto.- Las costas han de ser impuestas a la Administración de conformidad con el art. 139.1 LRJCA .

VISTOS los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos estimar, y estimamos, el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Orden citada en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, que declaramos nula, condenando a la Administración expresamente en costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de casación por escrito ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente a su notificación, en los términos y con las exigencias contenidas en el artículo 86 y ss. de la LRJCA .

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.